

Lima, octubre 16 de 1879.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de fojas 192 vuelta, pronunciado por la ilustrísima corte superior de Piura en 11 de junio último, por el que se declara sin lugar abandono de la segunda instancia solicitado por la parte de don Manuel Arca; y los devolvieron.

Alvarez—Muñoz—Cisneros—Sánchez—Leon—Morales.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

**Insubsistencia por no haber el juez considerado,
al pronunciar sentencia, las pruebas produci-
das por las partes.**

Excmo. Señor:

Uno de los puntos en que se funda el recurso de nulidad interpuesto en esta causa, es el de haber sido sentenciada sin tener á la vista el expediente que se siguió para rematar la casa que hoy es de propiedad del coronel D. Diego Masías, en el cual asegura D. Mariano de Osma, que existen dos escritos presentados por Marrou que pretendió se respetasen por el subastador los derechos

que tenía como arrendatario, con cuya petición se conformó Masías. Examinados los expedientes acompañados consta de ellos que el señor Masías, en el acta del remate tuvo conocimiento de la solicitud Marrou y ofreció estar á las resultas del juicio que se proponía seguir, con el fin de anular las escrituras de arrendamiento á que aquel se refería (fojas 18 del cuaderno sobre desahucio). Los arrendamientos á que esa escritura se refieren están ya vencidos y para nada tienen que ser considerados en el presente juicio.

Este se sigue entre Masías y Osma sobre la nulidad ó subsistencia de la promesa de arrendamiento que se otorgó por don Domingo Carrillo á favor de don Fernando Ugariza el 29 de agosto de 1861 y que el último declaró haber aceptado ese contrato á nombre de Osma. El arrendamiento prometido en este contrato debía principiar á correr en 1871 (fs. 50 del mismo cuaderno). La nulidad é insustencia de este mismo contrato es el objeto del presente juicio, y para su resolución no parece que sea necesario tener á la vista los escritos á que Osma se refiere.

La prueba que con ellos se propuso formalizar en este juicio don Mariano de Osma, tiene por objeto manifestar que Masías había tenido conocimiento de los distintos arrendamientos á que la finca se hallaba sujeta, y entre ellos el de promesa de que ahora se trata, para deducir de ese conocimiento la aceptación implícita de ese gravamen (fs. 29 cuaderno corriente). Pero ese conocimiento no privaba al señor Masías de la acción que creyese tener contra el mismo contrato, ni de las deducciones que en él se supongan pueden ser consideradas en juicio como pruebas.

Además, aunque el mismo Osma pidió que para sentenciar este juicio, se agregase dicho expediente de remate, y el juez mandó que así se verificase [fs. 37 vuelta]; sin embargo se vé que tal expediente no pudo ser habido, cuando la ilustrísima corte de justicia lo pidió para sentenciar el juicio de deslinde (fs. 104, 105 y 106) y sin él expidió la que corre á fojas 111 vuelta. No cree, pues, el fiscal, que ese expediente sea necesario para terminar el juicio.

En cuanto á lo principal que se trata de la validez ó nulidad del contrato de promesa de arrendamiento, no encuentra el fiscal motivo de nulidad en la sentencia de vista de 16 de julio último á fojas 47 vuelta por la cual se confirma la apelada de fojas 39 vuelta, su fecha 9 de mayo anterior que declara fundada la acción y en su consecuencia nulo é insubsistente el contrato de locación materia del juicio.

Lima, setiembre 19 de 1879.

La Rosa.

Lima, enero 24 de 1880.

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal, y teniendo en consideración: que don Mariano de Osma solicitó á fojas 23, que como parte de su prueba se pidiesen por el juez y se tuviese presente el mérito de los autos que se siguieron pa-

ra el remate de la casa que es materia del juicio; cuya prueba fué admitida, según aparece de la providencia de fojas 23 vuelta: que este mandato fué reiterado por las providencias de fojas 29 vuelta y fojas 37 vuelta, á instancia de Osma: que no obstante lo expuesto y faltando el juez á la obligación que le impone la ley de tener á la vista las pruebas producidas por las partes y de apreciar su mérito en la sentencia, ha pronunciado ésta sin tener en cuenta los autos del remate. Por estos fundamentos declararon haber nulidad en la sentencia de vista de la ilustrísima corte superior de esta capital, corriente á fojas 47 vuelta; y reformándola declararon insubsistente la de primera instancia de fojas 39 vuelta; repusieron la causa al estado de nuevo pronunciamiento, que hará el juez con vista de los espresados autos; y los devolvieron, reiterándose el valor del papel sellado.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Cisneros—Sanchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.
